

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Direccion de Correccion.—Núm. 485.

Gobierno político.

Subsecretaría.—Núm. 484.

Haciendo merced de Título de Castilla con la denominacion de Vizconde de Priego y Conde de San Luis al Excmo. Sr. D. Luis José Sartorius.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo que copio.—S. M. se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion los merecimientos, servicios y acreditada lealtad de D. Luis José Sartorius y Tapia, Tries y Sanchez de Oviedo, Mi Ministro de la Gobernacion del Reino y Diputado á Córtes y queriendo darle una prueba de Mi Real aprecio, vengo en hacerle merced de Título de Castilla con la denominacion de Vizconde de Priego, Conde de San Luis, para sí, sus hijos y descendientes legítimos libre de gastos y del impuesto especial creado por Mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis de la forma que el mismo establece.—Y lo traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Lorenzo Arrazola.—De la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos que correspondan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Real orden reformando la de 13 de Agosto último relativa á la formacion de sumarios por deserciones de presos ó confinados.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

«Atendidos los inconvenientes que ofrece la formacion de sumarios por deserciones de presos ó confinados, mandada en Real orden de 13 de Agosto último con sujecion en parte á la de 16 de Mayo de 1846 que en aquella se copia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los espresados sumarios se formen solamente cuando á juicio de los Gefes políticos se hayan perpetrado las fugas con circunstancias agravantes; pudiendo en los demas casos determinar ó proponer las mismas autoridades lo que crean conveniente, segun las disposiciones vigentes relativas al particular. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los referidos sumarios sean formados por los Secretarios de los Gobiernos políticos, ó por los Alcaldes, si las fugas ocurren en puntos donde no tengan su residencia los espresados Secretarios.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 16 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 486.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 31 de Octubre último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«Habiéndose abrogado algunos Ayuntamientos el derecho de celebrar contratos con los particulares para la creacion de Colegios privados, gravando el presupuesto municipal con cargas excesivas que redundan en daño del vecindario y tambien de la instruccion pública, porque semejantes Colegios

rara vez corresponden á su objeto; notándose igualmente que los mismos Ayuntamientos promovedores de semejantes gastos, suelen por esta causa tener en el mayor abandono la instruccion primaria, esencialmente cometida á su cuidado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que para la celebracion de estos contratos acudan los Ayuntamientos al Ministerio de mi cargo, á fin de obtener la autorizacion competente."

Lo que se inserta en este periódico oficial para gobierno de los Ayuntamientos. Leon 15 de Noviembre de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 487.

Intendencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la circular siguiente.

"Habiendo manifestado á esta Direccion general varios dueños de establecimientos para la explotacion y elaboracion de mármoles del Reino, que en algunas provincias se hace un gran contrabando de mármoles extranjeros cuya entrada se halla prohibida, ha tenido motivo de convencerse, por el resultado de sus investigaciones, de que no se comprende en todas las Aduanas cual corresponde lo que el arancel establece acerca de dicho artículo. La partida 806 del mismo fija los derechos que el mármol estatuario en bruto ó sin labrar ha de adeudar á su importacion del extranjero, debiendo comprenderse en ella tan solo el que viene preparado y cortado en trozos, para darles la forma correspondiente á las estatuas; pues todas las demas clases se hallan prohibidas, en justa consideracion á la abundancia de mármoles y jaspes, de excelente calidad, que existen en la Peninsula.

Por si acaso en las Aduanas de esa provincia no se procediese en el despacho de los mármoles con sujecion á lo que queda manifestado, y á fin de que sea uniforme el modo de obrar en todas las del Reino, ha acordado esta Direccion general hacerlo presente á V. S. para su inteligencia y la de los empleados á quienes corresponda su cumplimiento; sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial para noticia del público, y avisar el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848."

Lo que se inserta para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Leon 10 de Noviembre de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm. 488.

La Direccion general de fincas del Estado con la fecha que se advierte me comunica la circular siguiente:

"Esta Direccion general ha notado que la resolucion de los expedientes de escepcion á que ha dado motivo la ley de 2 de Setiembre de 1841, no es

tan rápida como debiera, considerando los sencillos y expeditos trámites gubernativos á que se hallan sujetos por la Real orden de 9 de Febrero de 1842, y las continuas circulares en que tanto esta Direccion general como la de la Deuda pública y estinguida Administracion general de Bienes nacionales, han escitado el celo y actividad de las Juntas inspectoras. A pesar de haber trascurrido mas de siete años desde que por disposicion de las Cortes se ha incautado la Hacienda de los bienes del Clero secular, existe un sin número de reclamaciones de escepcion pendientes todavía, ora porque algunos expedientes que, careciendo de requisitos sustanciales, se han devuelto á las Juntas inspectoras, no han sido de nuevo remitidos por ellas, bien porque tampoco lo han sido los documentos reclamados por el Ministerio de Hacienda, igualmente que por esta dependencia general, como indispensables para el despacho de aquellos; ora finalmente por haber demorado los Intendentes la remision de los resueltos por las Juntas. Observa tambien esta Direccion que en algunas provincias se pone obstáculo al curso de las nuevas reclamaciones, creyendo equivocadamente las Intendencias haber cesado las Juntas inspectoras en las funciones que les atribuye la ley de 2 de Setiembre. Repetidas veces además, sobre todo en aquellos expedientes cuyas circunstancias pudieran haber sido afectadas por la de 3 de Abril de 1845, se halla esta Oficina general precisada, para proceder con acierto en sus resoluciones, á dirigirse á los Intendentes con el objeto de que la ilustren, oyendo á este efecto á las Oficinas del ramo. La Direccion ve con disgusto que este servicio no se llena con la puntualidad que requiere y ella encarga en sus comunicaciones. Por último, causanla no poco embarazo las solicitudes de muchos interesados cuyos expedientes estan resueltos, quejándose de no haberseles comunicado la Real orden de escepcion, ó omitido la devolucion de los documentos acompañados á aquellos. A fin, pues, de que cesen éstos inconvenientes, y las reclamaciones de escepcion sobre que no ha recaído resolucion superior puedan tener pronto despacho, en beneficio de la Hacienda y de los mismos interesados, la Direccion de mi cargo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a A la mayor brevedad dispondrá V. S. la remision de todos aquellos expedientes devueltos por esta Oficina general á esa Intendencia, con el objeto de subsanar algun defecto de instruccion, reinstalando á este fin y á los demas que prescribe la ley de 2 de Setiembre, la Junta inspectora, caso de haber cesado en esa provincia.

La Junta no deberá poner obstáculo á las nuevas reclamaciones de escepcion.

2.^a Se remitirán igualmente cuantos expedientes promovidos anterior ó recientemente se hallen resueltos en primer grado, y no se hayan dirigido aun á la Direccion en consulta.

3.^a Con no menor premura se efectuará la remision de los documentos relativos á expedientes de escepcion, reclamados por S. M. ó por esta Direccion, teniendo presente acerca de estó lo que dispone la Real orden de 31 de Julio último, trasladada en 12 de Agosto.

4.^a La Direccion se promete del acreditado celo de V. S. se servirá demorar lo menos posible, excitando para ello el de las oficinas del ramo, la remision de noticias acerca del estado actual de los ex-

pedientes cuyas circunstancias pudieran haber variado por virtud de la ley de devolucion de bienes del Clero.

5.º No menos se promete de V. S. la mayor puntualidad en trasladar á los interesados las órdenes de S. M. y de esta dependencia, con devolucion de documentos cuando las acompañen.

Del recibo de esta comunicacion, y de quedar en su exacta observancia, espero se servirá V. S. dar aviso á la Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1848."

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados á quienes compete y se señala el término de 15 dias dentro del cual han de verificar la presentacion de los expedientes que en la inserta se mencionan en la Administracion de fincas del Estado de la misma. Leon 14 de Noviembre de 1848.—P. I. D. S. I.—Balsbuena.

Núm. 489.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en la Gaceta del día 31 de Octubre último la Real orden que sigue.

«Con el fin de facilitar la pronta administracion de justicia en los asuntos de leve cuantía, des- embarazando al propio tiempo, en cuanto sea dable á la jurisdiccion contenciosa para el despacho de los de mayor entidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que no obstante lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de juzgados de primera instancia, los Alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal, á prevención con los jueces de primera instancia, por cantidad que no exceda de 200 reales vellon, como antes de dicho reglamento estaba mandado. Madrid 28 de Octubre de 1848.—Arazola.

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia plena de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento, y que se circule en la forma ordinaria en los boletines oficiales."

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Noviembre 8 de 1848.—Juan Antonio Barona.

ANUNCIOS OFICIALES

Comision provincial de Instrucción primaria de Leon.

El Ayuntamiento de Villarejo ha nombrado para la escuela del pueblo de Villoria á D. Joaquin Sanchez.

El de Ponterrada para Colombrianos á D. Servando de Castro, á D. Rafael Alonso para la de Fuentes Nuevas, para la de San Andrés de Montejos á D. Simon del Rio, á D. Antonio Alonso para la de Bárcena, para la de Dalhasas á D. Miguel Lopez, y á D. Alejandro Martinez para la de San Lorenzo.

El de Castillalé á D. Francisco Tegerina para la de Valdemora, á D. Antonio Gutierrez para la de Villabráz.

El de Benllera á D. Benito Tascon para la de Espinosa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados Leon 14 de Noviembre de 1848.—Agustín Gomez Tuganzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia general de mi cargo, los Diplomas de la Cruz de M. I. L. expedidos á favor de los soldados que fueron del Batallon de Cazadores núm. 3, Tomas Riesco, residente en Celada y Diego Morla en Saludes, ambos de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, á fin de que pasando los interesados á esta capital, ó bien persona á quien los mismos autoricen, se hagan cargo de dichos documentos. Leon 12 de Noviembre de 1848.—El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

D. Pedro Bravo y Barcones Juez de 1.ª instancia de este partido de Murias de Paredes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Martinez y Ramon Suarez naturales del pueblo de Salce en este partido, reos ausentes, y procesados en el mismo por robo de clavazon en la Herreria del pueblo de Sta. Olaja, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se publique este edicto en el periódico oficial de la provincia se presenten en este juzgado, ó su cárcel, á responder á lo que contra ellos resulta en la causa instruida sobre el particular; apercibidos que pasado el término, sin hacerlo, se sustanciará aquella en su rebeldía sin mas citarles ni emplazarles y les parará perjuicio. Dado en Murias de Paredes y Noviembre ocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado, Casimiro Prieto.

REFLECSIONES

SOBRE EL CÓDIGO PENAL Y LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

POR

Don José Malo de Molina, abogado fiscal 1.º de la Audiencia de Albacete.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 4 rs. cuaderno.

El sábado al venir del mercado de Mansilla se estravió un jato pardo de un año con las astas gochos. Se suplica á quien le hubiere encontrado le entregue en esta ciudad á Antonio Díez parroquia de San Lorenzo.

Continúan los modelos referentes á la Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado para la liquidacion y abono de los suministros que los pueblos hagan á las tropas.

MODELO NUM. 3.º

UTENSILIO DE CUARTELES.

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 3.º, PRINCIPE.

3.º BATAILLON.

RECIBI de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alambrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el dia de la fecha.

Tembleque 1.º de Octubre de 1848.

Son 4 libras 6 onzas de aceite
y 111 arrobas de leña.

Dese.
El Alcalde,

V.º B.º
El Comandante,
Camba.

El Subteniente,
Manuel Ortiz.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan expresadas en el modelo número 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos ha de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbón.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, expresando ademas de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se extrae, y para cuántos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y si solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben expresar el nombre del Regimiento que las cubre, y la clase de guardia, vien ses de Prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciera, expresando el número de hombres ó plaza que la motiva.

MODELO NUM. 4.º

Regimiento Infanteria núm. 4.º, Princesa.

ETAPA.
1.º Batallon.

Recibi de la Justicia de este pueblo seiscientos raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este Batallon que al respaldo se expresan.

Carolina 10 de Octubre de 1848.

Son 600 raciones de garbanzos, á cuatro onzas.

Dese á cuatro onzas.
El Alcalde.

V.º B.º
El Comandante,
Pardo.

El Abanderado,
Juan Sanchez.

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, expresando ademas del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

COMPANIAS.	RACIONES.
Granaderos . . .	100
1.º	96
2.º	101
3.º	81
4.º	60
5.º	48
6.º	70
Caraflores . . .	41
Total	600